

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL- PERTENENCIA
Demandante: PATRICIA PEDRAZA BOTERO
Apoderada: Dr. JADER YIBRAN VARGAS ENDO
Demandado: ILEALDO GARCIA MEJIA
Radicado: 18592-4089-002-2021-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO 297

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que las personas indeterminadas que se crean con derechos dentro de presente asunto y/o ejercer su derecho de defensa o contradicción NO comparecieron dentro del término del Emplazamiento, el Juzgado procederá a nombrarles Curador Ad-Litem para que los represente; por consiguiente nómbrase al Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es de señalar, que el EMPLAZAMIENTO de las Personas determinadas e indeterminadas se hizo a través de publicación escrita y por medio radial, según consta en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las Personas determinadas e indeterminadas en el presente proceso, al profesional del derecho doctor **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que informe si acepta la designación hecha; aceptada la misma se le correrá traslado de la demanda y sus anexos para los fines que el cargo le impone, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

Comuníquese esta decisión al prenombrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d91f0304e6bd8224316d401fa89e61acf9ce37c816c1ab2d18f64ac63ceb49**

Documento generado en 28/03/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN PEREIRA PEREIRA
APODERADO: EDITH PUENTES SERRANO
DEMANDADA: CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO
Radicación: 2023-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 296

La Doctora **EDITH PUENTES SERRANO**, actuando como apoderado Judicial de **ELKIN FABIAN PEREIRA PEREIRA**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO**, C.C 1.110.472.942, de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original del título valor** (Letra de Cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Letra de Cambio/s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40005b40246f9ef836f0f8afa3629d2ef902744916d870f2544caee49e155b8**

Documento generado en 28/03/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: JOHN JAIRO OROZCO VARGAS
Interesado: NESTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO
Apoderado: Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Radicado: 2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 299

El Doctor **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, actuando como apoderado Judicial de **NESTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO** (Acreedor hipotecario), instaura demanda, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, conforme lo anterior, solicita el profesional del derecho que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante **JOHN JAIRO OROZCO VARGAS**, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el día 17 de octubre del 2022, en esta localidad, teniendo fijado como último domicilio el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original del título valor** (Letra de Cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, Artículos 487, 488, 489, 490, 491 del Código General del Proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Letra de Cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, Artículos 487, 488, 489, 490, 491 del Código General del Proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e4ffb21e0a1b50e5204c32a7e025b6532179dbae5aea45e59b01bd9e84f72**

Documento generado en 28/03/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO ZULUAGA CASTRO
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADA: ALIX CAPERA ANDRADE
IDENTIFICADA CON C.C. No. 30.517.503
Radicación: 18592-4089-002- 2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.300

El Dr. **HERNANDO GONZALES SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.483 de Neiva, Huila y T.P. No. 70.025 del C.S.J actuando como actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante Sr. **ALBERTO ZULUAGA CASTRO.**, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora **ALIX CAPERA ANDRADE IDENTIFICADA CON C.C. No. 30.517.503**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, de la revisión de la demanda y sus anexos, títulos valores -Letra de cambio, encuentra esta Judicatura que lo que se pretende ejecutar en la letra de cambio, no guarda relación con lo pretendido y lo señalado en el título valor, pues en el título valor se advierte que la fecha de vencimiento del título es desde el 30 de septiembre del 2020 y no como lo pretende desde el 01 de octubre de 2020, respecto del cobro de los intereses moratorios.

Así las cosas, se hace necesario que la parte ejecutante indique con precisión y claridad lo pretendido para el título valor junto con los intereses que pretende ejecutar; y no como lo solicitó.

Asimismo se encuentra que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 como es:

(..)La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)

Por lo anterior, se encuentra que el profesional en derecho no indicó el canal digital para notificar las partes, de lo contrario manifestar su desconocimiento del mismo.

Conforme lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos del artículo 82 y 84 del C.G.P; y en su defecto requerirá al apoderado de la entidad demandante, para que corrija dentro del término de cinco (05) días las inconsistencias de la demanda; so pena de ser rechazada dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE

INADMITISE la anterior demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose otorgar a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane la dolencia de la misma; so pena de ser rechazada la pretensión sexta de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72385cac9bb52deee3542933c240d6c43fcd97127c1fbab3dda32252b3545a**

Documento generado en 28/03/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>